

de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/1814/2009 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal sito en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Cubiertas Ibéricas, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 29 de octubre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/37.426/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 2.787 de 2009, dimanante de los autos número 1.191 de 2008 del Juzgado de lo social número 15 de Madrid, interpuesto por doña Miglena Hristova Slavcheva y doña Amelia Muñoz González, representadas por la letrada doña Susana Talavera Rivera, contra “Tripeca, Sociedad Limitada”, en reclamación de cantidad, habiendo sido dictada con fecha 13 de octubre de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña Amelia Muñoz González y doña Miglena Hristova Slavcheva, frente a

la sentencia de 29 de enero de 2009 del Juzgado de lo social número 15 de Madrid, dictada en los autos número 1.191 de 2008, seguidos a instancias de las recurrentes, contra la empresa “Tripeca, Sociedad Limitada”, y, en su consecuencia, revocamos la citada resolución y condenamos a la demandada a abonar a doña Miglena Hristova Slavcheva la suma de 2.595,45 euros y a doña Amelia Muñoz González la suma de 3.984,79 euros. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000278709 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, 28010 Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a “Tripeca, Sociedad Limitada”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 27 de octubre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/37.423/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 3.746 de 2009, seguidas ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos núme-

ro 898 de 2007 del Juzgado de lo social número 16 de Madrid, promovidos por la Comunidad de Madrid (Servicios Jurídicos), contra “Manpower Business Solutions, Sociedad Limitada Unipersonal”, “Repsol YPF, Sociedad Anónima”, y las trabajadoras doña Madalina Liviana Busu, doña Nicole Ehrenberger, doña Sumayah Kakabán Ocón, doña Gheorghiana Mihaela Moraru, doña Mónica Carolina Pérez Heinonen, doña Milagros García Mansilla Lozada, doña Isabel María Talavera González, doña Raquel López Fernández, doña Milagros Jiménez Agraz, doña Leticia Iglesias Pérez y doña Ana Belén Martín Hernández, sobre procedimiento de oficio, con fecha 26 de octubre de 2009 se ha dictado la siguiente sentencia:

Fallamos

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 16 de Madrid de fecha 24 de septiembre de 2008, en virtud de demanda formulada por Comunidad de Madrid, contra “Manpower Business Solutions, Sociedad Limitada Unipersonal”, Repsol YPF, Sociedad Anónima”, y las trabajadoras doña Madalina Liviana Busu, doña Nicole Ehrenberger, doña Sumayah Kakabán Ocón, doña Gheorghiana Mihaela Moraru, doña Mónica Carolina Pérez Heinonen, doña Milagros García Mansilla Lozada, doña Isabel María Talavera González, doña Raquel López Fernández, doña Milagros Jiménez Agraz, doña Leticia Iglesias Pérez y doña Ana Belén Martín Hernández, en procedimiento de oficio, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la demandante recurrente a abonar a las demandadas recurridas la cantidad de 301 euros en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, que tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1006, sita en la calle Barquillo, número 49, de Madrid, al tiempo de personarse en ella, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 28700000003746/09 que esta Sección